



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte ejecutante contra el auto que modifico la liquidación del crédito ,al respecto considera el del despacho que no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto atacado, por cuanto el despacho tomo los lineamientos establecidos en la sentencia que sirve como título ejecutivo, es decir; tomo la fecha de reconocimiento de la pensión, los salarios ordenados en la sentencia para el cálculo actuarial y los salarios que obran en la historia laboral y los cetiles, los indexó a la fecha de reconocimiento pensional; y realizadas las operaciones aritméticas como se observa en la liquidación obrante en dd 64, se tomó el ibl beneficioso al demandante como ordena la ley , que fue el de toda la vida, sin embargo, a pesar de lo anterior, tomado este ibl y aplicada la tasa de reemplazo del 75 %, como se evidencia en la liquidación así:

Salarios por dias cotizados	\$3.907.702.482,83
Valor del Ibl Toda la Vida	\$ 432.029,02
Valor del IBL 10 últimos años	\$ 405.520,06
Valor de la tasa de reemplazo	75%
Valor de la mesada pensional A 2004	\$ 324.021,76
Salario Minimo Legal año 2004	\$358.000,00

Liquidación que permitió establecer el valor de la mesada pensional en la suma de \$324.021.76, siendo esta inferior a la establecida en la resolución que reconoció la pensión, que la fijo en la suma de \$358.000, que corresponde al salario mínimo legal vigente para el año 2004, por lo tanto, no existe diferencia alguna que genere reliquidación de la pensión, a pesar de haberse ordenado en la sentencia, pero al hacer tal reliquidación, no se generó diferencias a pagar, tenemos que los salarios cotizados no fueron suficientes para mejorar la mesada pensional ya devengada, por lo tanto, no se repone el auto.

En consecuencia, el despacho **Resuelve:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido que modifico la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se conceden los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte actora y propuesto por el apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, contra el auto que modificó la liquidación del crédito por estar enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS, remítase al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6399928998aea9db18354b96835b6237cad24224879c5335795de2f75efa8acd**

Documento generado en 19/01/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>